

Descanso Dominical VS. Derecho a Comercializar.

Análisis del Fallo "Shi Jinchui contra Municipalidad de la Ciudad de Arroyito sobre Acción Declarativa de Inconstitucionalidad" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Carrera: Abogacía

Nombre del alumno: Paredez, Norman Ezequiel

Legajo: VAG5684

DNI: 33.827.368

Módulo IV

Fecha de entrega: 14 de noviembre de 2021.

Tutora: María Laura Foradori

Año: 2021

Sumario

I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia. IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias.

I. Introducción

El descanso es la contracara de uno de los institutos más importantes del Derecho Laboral: como la jornada de trabajo. En definitiva, el descanso es un instituto complementario a la jornada laboral, debido a que integra la regulación del tiempo de trabajo. Tiene razones de origen ético, biológico, cultural y hasta económico, en donde se justifica la limitación de la jornada diaria y semanal, y por ende la existencia de un descanso complementario por la labor desarrollada (Pinto Varela, 2012). En Argentina, la primera disposición que se dictó en materia de descanso dominical fue la Ley 4661, con fecha 31 de agosto de 1905. Norma que posee un mérito mayor porque no solo regula el descanso sino que fue una pionera en la legislación laboral que hoy tenemos. Asimismo, fue la primer ley en regular el contrato de trabajo (Vázquez Vialard, 2012).

En el presente modelo de caso se analizará el fallo "Shi Jinchui c/ Municipalidad de la Ciudad de Arroyito s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad" dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), con fecha 20 de mayo de 2021. Este trata sobre la constitucionalidad de la Ordenanza N° 1660 de la Municipalidad de la Ciudad de Arroyito, que dispone la prohibición de que los supermercados abran los días domingos.

La relevancia jurídica del fallo es el tratamiento del descanso en las jornadas laborales, o bien llamado el descanso dominical. Este descanso es una de las garantías que se imponen en el art. 14 bis de la Constitución Nacional (Const., 1994, art. 14 bis) en la relación de dependencia. Además, este artículo busca remediar aquellas desigualdades sociales en el trabajo respecto a los principios de solidaridad, cooperación y justicia (Gasquet, 2019).

Amén de lo establecido, el problema jurídico que se encuentra en este fallo es de relevancia, debido a que hay una cuestión con la determinación de la norma inicial. Hay una discusión con respecto a la ley aplicable: si se admite la constitucionalidad de la Ordenanza N° 1600 o, por el contrario si el Municipio de la ciudad de Arroyito no posee autonomía para dictar este tipo de ordenanza que, en cierta manera prohíbe que los comerciantes puedan abrir los días domingos. Esto deja entrever la importancia jurídica del caso, porque la Corte analiza la cuestión de fondo y resuelve este problema jurídico planteado.

Para llevar a cabo esta temática de tesis, se analizarán los hechos, la decisión del tribunal y toda la historia procesal del litigio. Por último, se expondrán los argumentos que utilizó la corte para sentenciar de la forma en que lo hizo y se dispondrá de un marco teórico que estarán ligados a la postura del autor.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historial procesal y descripción de la decisión del Tribunal

La premisa fáctica de este litigio surge por la prohibición de la apertura de los supermercados el día domingo, a través de la Ordenanza N° 1660 que dictó la Municipalidad de la Ciudad de Arroyito. Debido a este agravio, el actor (Shi Jinchui) interpone una demanda ante el Tribunal Superior de Justicia contra la Municipalidad de dicha ciudad. Este Tribunal hizo lugar a la demanda y declaró la inconstitucionalidad de la ordenanza.

Además, el Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba considera que este norma establece una obligatoriedad del descanso dominical para un sector de trabajadores de la ciudad de Arroyito obligando el cierre de los supermercados los días domingo de cada semana. Por otro lado, toma en consideración la Ley provincial 8.350 en la cual se establece que los propietarios de todo tipo de establecimiento comercial o de servicio, minoristas o mayoristas, podrán desarrollar sus actividades días domingos y feriados. Asimismo, sostuvo que el poder de policía en materia laboral corresponde a la provincia, no al municipio.

Contra dicha sentencia, el municipio demandado interpuso recurso extraordinario ante la CSJN. Afirma que la ordenanza corresponde a cuidar a los

pequeños y medianos comerciantes y a los trabajadores en relación de dependencia, sobre todo para que tengan el descanso semanal necesario. Además, la ordenanza no posee una naturaleza laboral y no afecta los derechos de propiedad ni a ejercer el libre comercio. Ponen en relevancia, que el actor cuando dispuso su comercio en la ciudad, sabía de la ordenanza y no hubo ningún tipo de reclamo en los primeros años en donde estuvo trabajando.

La Corte dispuso hacer lugar al recurso interpuesto por el municipio, rechazar la demanda y revocar la sentencia del TSJ cordobés.

III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia.

La Corte sentencia de manera mayoritaria, encontrándose la disidencia de los Dres. Rosenkrantz y Highton de Nolasco. Dictaminando que la Ordenanza viola una competencia que solo la tiene el Congreso de la Nación, que inclusive existe la Ley 18.204 (Ley 18.204, 1969) en la cual se establece la prohibición del trabajo por cuenta ajena desde las 13 horas del día sábado, hasta las 24 horas del día domingo siguiente, pero deja abierta la posibilidad de que el Poder Ejecutivo autorice excepciones. Por esto, la Corte resuelve el problema jurídico de relevancia, dictaminando que la Ordenanza es correcta y corresponde con la autonomía y poder de policía del propio municipio.

Asimismo, la disidencia sostiene que esto no es desconocer las competencias y facultades que tienen los municipios en el ejercicio de poder de policía, pero no puede desnaturalizar los aspectos del contrato de trabajos regulados en el derecho común, como lo del descanso dominical. El poder de policía municipal no debe desconocer una atribución que exclusiva de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales interpuestos en la reforma constitucional de 1994. Por último, la postura minoritaria y disidente sostiene que no se debe hacer lugar al recurso interpuesto, ni menos a la queja porque el único organismo que tiene la facultad conferida de dictar Códigos y Leyes de naturaleza exclusiva es el Congreso.

Ahora bien, la parte mayoritaria se acopla a lo que dice la Constitución Provincial de Córdoba. La misma sostiene que el reconocimiento del municipio como comunidad natural fundada en la convivencia, sigue necesariamente la facultad de usar los medios que son necesarios para la consecución de los fines. El municipio debe

administrar con independencia su naturaleza política, financiera, económica, administrativa e institucional. Por otro lado, la competencia municipal también atiene al mercado, abastecimiento de productos en las mejores condiciones de calidad, precio, elaboración y ventas de alimentos.

Por otro lado, las atribuciones y funciones inherentes a la competencia municipal es de manera amplia. Se administra y gobierna los intereses que son locales y públicos que tienen que ver con el bien común. Sostener que la regulación que adopta la Ordenanza respecto a proteger un estilo de vida que es comunitario, asumido por los vecinos y deducido en amplio consenso, resulta ajena a las facultades del municipio por afectar al comercio es irrazonable.

Este tipo de disposiciones no suponen una regulación del contrato de trabajo, sino que le compete a la legislación nacional. La naturaleza de la Ordenanza al regular la apertura y cierre de los comercios ha sido dictada por la Municipalidad gracias a su poder de policía. Cuestión que está reconocida dentro de la Constitución de la Provincia de Córdoba. Las normas que se adoptaron respecto al descanso dominical, no se encuentran desvirtuadas por la Ordenanza sino que ambas coinciden con la protección y/o garantía que han sido definidas en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, (Const., 1994, art. 14 bis).

Se afirma además, que si bien la libertad de comercio se reconoce en el art. 14 de la Constitución Nacional, no es un derecho que resulte absoluto. Todos los derechos que tienen raigambre constitucional, como los principios y garantías consagrados en la Carta Magna tampoco son absolutos. Deben ser desplegados con arreglo a las leyes espaciales que reglamenten su ejercicio.

IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

El art. 14 bis de la Constitución Nacional (Const., 1994, art. 14 bis) dispone que el trabajo en sus diversas modalidades gozara de la protección de las leyes que le asegurarán al trabajador diversas garantías a fin de equilibrar las desigualdades que

puedan llegar a producirse. El constitucionalismo social en nuestro país establece el mandato legítimo que tiene el Estado de amparar y velar por los derechos de los trabajadores (Menéndez Vicario, 2019).

Fiorenza (2016) sostiene que basta solo con detenerse a leer la Constitución Nacional, para que se verifique que los derechos que esta reconoce según el artículo mencionado, deben ejercerse conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio. Por lo cual, esto obedece a la razón de que los derechos no son absolutos ni limitados y deben ser compatibilizados con otros derechos.

En 1905 el Congreso de la Nación sanciona la Ley 4.461 llamada Descanso Dominical, que se deroga mediante la Ley 18.204. Esta última sostiene que queda prohibido desde las 13 horas del día sábado hasta las 24 horas del día domingo siguiente, el trabajo material a menos que se autorice este respecto a los reglamentos que se dictaren en cumplimiento en la presente Ley (González, 2015). Esta Ley fue una conquista y no solo tuvo un sentido religioso sino que se basó también en las cuestiones humanas. La limitación de la jornada laboral en que el obrero pone su actividad a disposición de su empleador tiene como propósito proteger la salud y ocio. Además, limita al empleador ya que no puede exigirle a su empleado que trabaje más allá del límite de la jornada (Giraldo Suárez, s.f.).

Amén de esto, los derechos a la jornada limitada y al descanso, se encuentran recogidos en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman parte de los denominados derechos fundamentales. Estos derechos son los que por su trascendencia y jerarquía, constituyen un núcleo central y esencial que deben ser protegidos de manera especial (Olmos, 2016).

La Ley que reglamenta los derechos dispuestos en la Constitución Nacional en torno al Derecho del Trabajo es la Ley 20.744 (Ley 20.744, 1976) o bien llamada Contrato de Trabajo. Esta establece el descanso semanal entre los arts. 204 y 207, en el cual queda prohibida la ocupación del trabajador desde las trece horas del día sábado hasta las veinticuatro horas del día siguiente. La necesidad de disponer de este descanso, corresponde al ocio y a la reposición de energía al que tiene el derecho el trabajador, y de tener un momento de recreación (Pérez del Viso, 2012).

Ahora bien, respecto a la competencia municipal, se puede decir que la vinculación entre la autonomía y el poder de policía radica en que las facultades que constituyen el contenido de esta prerrogativa son inherentes a las esferas de gobierno que la Constitución ha creado entre la Nación, las provincias y los municipios. El poder de policía es consustancial al deber que tiene todo gobierno en el marco de sus propias jurisdicciones para proteger la propiedad, la seguridad, la vida, la moralidad y la salud, entre otros, de los habitantes comprendidos en el ámbito subjetivo y objetivo de actuación de esas potestades. Pero como todo derecho, esto tiene limitaciones, ya que las normas sustentadas en él serán antijurídicas si se repugna algún principio constitucional o si hay una contradicción de la Constitución ya sea Nacional o Provincial o las leyes que a su consecuencia se dicten (S.T.J., 25.810, 2006).

Por otro lado, la Constitución de la Provincia de Córdoba establece entre las facultades de los municipios de la provincia, se dicten cuestiones a: mercados, establecimiento de productos, venta y elaboración y alimentos, entre otros. Esta regulación cumple con los parámetros requeridos por la Constitución Nacional respecto al Derecho Público Provincial. No es tema de discusión que en el marco del sistema federal argentino, el Congreso Nacional titulariza la potestad exclusiva de dictar la legislación de fondo laboral dentro de la que se encuentra la regulación del trabajo. Asimismo, los municipios como sujetos del federalismo argentino, tiene la facultad de ejercer el poder de policía local estableciendo el horario de apertura y cierre de los comercios (Gil Domínguez, 2021).

Respecto a la jurisprudencia del descanso dominical, se puede entrever que el Superior Tribunal de la Provincia de Chaco en los autos "Daoxing, Lin s/ acción de inconstitucionalidad" (STC, 66.053, 2010) dispuso que la Ordenanza del Municipio de Charata, al establecer que se respete la obligatoriedad del descanso dominical que hace extensivo a los feriados, fiestas patronales y el descanso de día domingo invade la competencia del Congreso de la Nación. Sostiene que todo lo que sea ateniente al Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social es parte del derecho de fondo, por lo cual le corresponde al Congreso su regulación y tratamiento.

Otro caso resolutorio que compete a este descanso dominical es la sentencia de autos "Fábrica Argentina de Calderas S.R.L. C/ Provincia de Santa Fe" (CSJN, 308:2569,

1986) en el cual se declaró la inconstitucionalidad de una ley de la provincia de Santa Fe que fue sancionada por la legislatura de la misma provincia. Dicha Ley establecía que la jornada laboral semanal era solamente de 48 horas, lo cual dicha fijación es un elemento esencial dentro del contrato de trabajo porque está directamente relacionada con la contraprestación que percibe el trabajador en dinero. Como consecuencia, la inconstitucionalidad fue declarada porque le corresponde al Congreso dictar una ley de semejante naturaleza.

V. Postura del autor.

Se considera que el análisis esbozado por la CSJN sobre toda la cuestión de fondo es correcto. Primeramente se sostiene que la Municipalidad de Arroyito se encuentra más que apta para dictar una Ordenanza como la que dictó, sobre todo porque esta no corresponde a modificar una cuestión laboral, sino que es una costumbre con la que la ciudad se venía manejando desde hace tiempo. Fue una cuestión que regula el comercio, no el Derecho Laboral, ni mucho menos se modifica el contrato de trabajo

Por otro lado, se cree que el actor ha invocado el derecho a ejecutar una industria lícita de manera correcta, pero este derecho no es absoluto. Los preceptos constitucionales no son absolutos, ni tampoco se dice sobre el horario que debe haber con respecto al descanso dominical. Si bien este último es un derecho importante, está sujeto a modificaciones.

Otra cuestión que es de público conocimiento es la metodología con la que trabajan los supermercados Chinos en Argentina, que con los precios que manejan dejan de lado al comerciante más pequeño. Por lo cual, estimo que la ordenanza es correcta para tratar de regular esta cuestión que muchas veces queda en la nada. Es por esto que, sostengo que debería reglamentarse que regule la radicación y sobretodo el funcionamiento de estos tipos de comercio en el país, más allá de lo que se ha dispuesto por la Ley 20.744 (Ley 20.744, 1976) o bien conocida como la Ley de Contrato de Trabajo (LCT).

Por último y no menos importante, se considera que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, no tuvo como reconocida la autonomía que posee el municipio de la ciudad de Arroyito. Se aparta de lo dispuesto por la Constitución de la provincia con respecto a las atribuciones y facultades que posee como un ente autónomo. La Ordenanza tiene doble sentido: hacer crecer a los pequeños comerciantes y que haya un verdadero descanso del trabajador. Esto último hace hincapié a fortalecer el vínculo familiar.

VI. Conclusión

El descanso dominical conforma parte de la jornada de trabajo. Es imposible pensar en el trabajo sin tener un descanso que dé lugar al ocio del trabajador y fortalezca el vínculo familiar de este con su familia. En esta sentencia, la Corte Suprema hace hincapié en una cuestión que nace desde el ámbito laboral, pero también en un derecho constitucional.

La Corte resuelve de manera íntegra y correcta el problema jurídico de relevancia, dictaminando que la Ordenanza objeto de análisis está dentro de lo que significa la autonomía municipal. Dicha Ordenanza no significa un cambio en el contrato de trabajo de los trabajadores que laboran en el Supermercado Chino, sino más bien se trata de regular la economía local.

Es menester señalar que la decisión de la Corte es acertada. Su finalidad es proteger al comerciante más pequeño debido a que no se puede competir, muchas veces, con los supermercados Chinos. Además, el descanso es un derecho fundamental y constitucional, por lo cual debe respetarse.

VII. Listado de referencia inicial

VII.I. Legislación

- Constitución Nacional Argentina.
- Constitución de la Provincia de Córdoba.
- Ley 20.744. Contrato de Trabajo.
- Ley 18.204. Trabajo.

- Ley 4.661. Jornada de Trabajo: descanso semanal. Prohibición de Trabajar.
- Ordenanza N° 1660. Descanso dominical del trabajador.

VII.II. Doctrina

- Fiorenza, A. A. (2016) El descanso dominical en la ciudad de Rosario: ¿Crónica de una inconstitucionalidad anunciada? Recuperado en: MicroJuris MJ-DOC-10365-AR.
- Gasquet, P. A. (2019). La limitación de la libertad sindical. Recuperado de:
 L.L. AR/DOC/3969/2019.
- Gil Domínguez, A. (2021) Federalismo, municipios y libertad de comercio.
 Recuperado de: Rubinzal Culzoni RC-D-416/2021
- Giraldo Suárez, J. D. (s.f.) Jornada de Trabajo. Recuperado de: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5212412.pdf
- González, R. A. (2015) Jornada de Trabajo en sábados y domingos.
 Recuperado: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%
 3A%2F%2Fwww.actio.com.ar%2FpluginAppObj_1152_01%2F3233.pdf
- Menéndez Vicario, C. (2019) Protección al trabajo: nuevo paradigma.
 Recuperado de: MicroJuris MJ-DOC-14951-AR
- Olmos, F. A. (2016) La jornada de trabajo y las horas suplementarias.
 Recuperado de MicroJuris MJ-DOC-9900-AR
- Pérez del Viso, A. (2012) Trabajo de fin de semana: igualar a los alfas y los epsilones de un mundo feliz. Recuperado de: MicroJuris MJ-DOC-6077-AR
- Pinto Varela, S. E. (2012) Algunas consideraciones respecto del descanso semanal. Recuperado de: Rubinzal Culzoni RC-D-2304/2012.
- Vázquez Vialard, A. (2012) Reflexiones en torno de la jornada de trabajo.
 Recuperado de: Rubinzal Culzoni RC-D-1171/2012

VII.III. Jurisprudencia

C.S.J.N. "Fábrica Argentina de Calderas S.R.L. C/ Provincia de Santa Fe"
 Fallo: 308:2569 (1986).

- S.T.J. "T., H. R. c/ MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO s/ APELACIÓN" Fallo: 25.810 (2006).
- S.T.C. "Daoxing, Lin s/ acción de inconstitucionalidad" Fallo: 66.053 (2010).
- C.S.J.N. "Shi, Jinchui c/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE ARROYITO s/acción declarativa de inconstitucionalidad" Fallo: 344:1151 (2021).